Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00044 00
Demandante:	Luz Marina Castaño Cortes
Demandado:	Jorge Eliecer Torres
Auto:	097

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el escrito de demanda y previo a decidir respecto su admisión la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. En el hecho primero de la demanda se indica que los señores (sic) Luz Marina Castaño Cortes y Jorge Eliecer Torres, contrajeron matrimonio civil **y** católico el día 11 de marzo de 1978 en la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle. Analizado el registro civil de matrimonio se encuentra inscrito el matrimonio católico, más NO el civil. Por lo tanto, la gestora judicial debe informar si, su dicho obedece a una imprecisión o en su defecto, debe acreditar la inscripción del matrimonio civil (artículo 82 núm. 5° CGP).

2. En la pretensión primera se solicita se decrete el divorcio **o** la cesación de efectos civiles de matrimonio civil… Siendo oportuno referir que, tratándose del vínculo matrimonial contraído por el rito católico la acción a promover es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO o, de haberse contraído matrimonio con apego a la ley civil la acción a promover es DIVORCIO. Por lo tanto, debe aclararse cuál de las dos acciones se instaura (artículo 82 numeral 4° CGP).

3. En los hechos de la demanda y en las pretensiones se omite señalar específicamente la causal que dio origen a la demanda; tampoco se da cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la causal, ni del extremo temporal exacto de separación de hecho de los cónyuges (artículo 82 núm. 4° y 5° CGP).

4. La demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 82 numeral 6°, en concordancia con el artículo 212 ib. Sin embargo, el libelo analizado carece de solicitud de medios de prueba testimonial que serían los idóneos para establecer los presupuestos exigidos por las causales tipificadas en el artículo 154 del Código Civil.

5. Debe referirse cuál es el domicilio del demandado y cuál fue el último domicilio conyugal de las partes (artículo 82 numeral 2° CGP).

6. En el acápite de notificaciones se informa que la dirección donde el demandando recibe notificaciones es la calle 5 6 – 71 barrio Camellón del Quindío de Cartago. No obstante, se omitió acreditar el envío a dicha dirección de la demanda y los anexos a través de empresa de mensajería certificada tal y como lo ordena el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Al subsanar la demanda debe acreditarse —aportar cotejo— que se enviaron al demandado a su dirección de residencia los documentos acompañados del escrito de subsanación.

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** iniciada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA CASTAÑO** contra el señor **JORGE ELIECER TORRES;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.112.781.346 portadora de la tarjeta profesional Nº. 356.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandante en los términos que dicta el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
020

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675fc3d66532bff3ae4e982bfe76679ae9feba9f21ac6b7dc60820b1150af6ad**
Documento generado en 07/02/2024 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica